

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00112 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY LEONARDO ROSAS FLÓREZ** contra **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., CIFIN TRANSUNION y el BANCO CAJA SOCIAL, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102202317f99750b547ee90e9bc95e4ac55251ad4f2c680995ad44fcf83ffc87**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2023 00112 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de BANCO CAJA SOCIAL, se ordena la vinculación de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA – BOYACÁ** y el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de ocho (8) horas, contadas a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301218b0c3d4aa1b49eb2fbc5937d2c86887f9a9138f2bbb13663af8232e447e**

Documento generado en 20/02/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HENRY LEONARDO ROSAS FLÓREZ
ACCIONADO	: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2023 - 00112.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor HENRY LEONARDO ROSAS FLÓREZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al registrar un reporte negativo a su nombre sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, situación frente a la que destaca que elevó petición ante dicha entidad el 3 de enero de 2023, en la que deprecia se elimine el reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo, sin que se haya borrado el reporte y que pese a haber recibido respuesta esta no satisface su pedimento pues no cumple con las exigencias de la Ley 1266 de 2008, lo que considera como una transgresión de sus derechos fundamentales, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene la eliminación de tal reporte.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que una vez consultada su base datos el accionante registra reporte negativo con la obligación No. 019401608 con BANCO CAJA SOCIAL con cartera castigada y una mora de 43 meses y según la información registrada por la fuente, la caducidad del reporte negativo se produce en mayo de 2023.

2.1.2.- Destaca a su vez que su función se limita a registrar los reportes que generan las fuentes, por lo que cualquier modificación o registro se realiza de acuerdo a la información recibida.

2.1.3.- Esgrime que la obligación de comunicar al titular previo al reporte recae en cabeza de la fuente y no de la central de riesgos como erradamente interpreta el accionante.

2.1.4.- Finalmente destaca que, si bien el accionante formuló derecho de petición el mismo fue resuelto el pasado 9 de marzo de 2022, precisando que la interposición de una petición no implica proceder conforme a lo solicitado.

2.2.- CIFI S.A.S. - TRANUNION:

La entidad vinculada contestó aludiendo lo siguiente:

2.2.1.- Señala que no hacen parte de la relación contractual que alude el accionante, dado que el mismo se limita a las entidades financieras que registran en el escrito de tutela.

2.2.2.- Que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2.3.- Que una vez verificada su base de datos encontró para el día 8 de febrero de 2023 la accionante registra reporte negativo con la obligación No. 401608 con cartera castigada y 730 días de mora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho de habeas data, vulnerado por la entidad accionada, al registrar un reporte negativo en las centrales de riesgo a su nombre.

3.2.2.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”¹.

3.2.3.- Dicho esto, y como quiera que la parte actora presentó acción de tutela para que se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre, se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.4.- En este orden de ideas, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las centrales de riesgo, lo anterior como quiera que las administradoras de la información manifestaron que los reportes se realizan conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

al registro de los informes presentados.

3.2.5.- De otra parte, en lo relacionado a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. se evidencia que generó reporte negativo, conforme a los productos u obligaciones que esgrime el mismo accionante fueron adquiridas con una entidad financiera (Banco Caja Social) y que posteriormente le fueron cedidas a la sociedad vinculada.

3.2.6. Ahora bien, en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.7.- De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, lo que no ha sido acreditado o probado en este caso, planteamiento que analizado de cara al carácter *subsidiario*² de la acción de tutela, se torna en una

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido,

situación que permite evidenciar la improcedencia de la misma frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, de donde resulta necesario además reiterar que tampoco se advierte que en este caso el accionante se encuentre inmerso en condición especial alguna que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones por este medio excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por las entidades vinculadas, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho planteada como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada el señor HENRY LEONARDO ROSAS FLÓREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2002db182056ae3befd933d167c444a31cbc296c23b8ab780566fb6004e12d6**

Documento generado en 21/02/2023 05:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2023 00112 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00849661a80394f38ea964cd80453af06e0752405deaf2f5dee28ec9ba4b3be7**

Documento generado en 24/02/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>